Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración

Nº 33305

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 50, 140, incisos 3) y 18), y el artículo 146 de la Constitución Política, el inciso 2.b), del artículo 28 de la Ley General de Administración Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, su Reglamento "Decreto Ejecutivo N° 33111-MEIC del 6 de abril del 2006, el artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo Nº 32448-MP-MEIC-COMEX "Reglamento al artículo 12 del anexo 3 de la Ley Nº 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial, anexo A del Arancel Centroamericano de Importación", publicado en *La Gaceta* Nº 131 del 7 de julio del 2005, denominado Reglamento al artículo 12 del anexo 3 de la Ley Nº 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial, anexo A del Arancel Centroamericano de Importación".

Considerando:

- I.—Que el párrafo primero del artículo 50 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
- II.—Que mediante la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley № 8262 del 2 de mayo del 2002, se incluyó el tema de compras del Estado como instrumento para impulsar o incentivar las PYMES costarricenses.
- III.—Que sobre la producción nacional pesan diferencias arancelarias y gastos de internación, los cuales se incorporan al precio final de los bienes que los productores costarricenses ofrecen al Estado, provocando discriminación y pérdida de competitividad de la oferta nacional frente a oferentes extranjeros que no tienen que incorporarlo en el precio ofrecido, en virtud de las exoneraciones que reciben algunas de las instituciones del Estado costarricense.
- IV.—Que ante el proceso de apertura y globalización, el Gobierno se ha dado a la tarea de garantizar a todos los sectores, la libre competencia en igualdad de condiciones; en virtud de lo anterior y por razones de la realidad del mercado internacional y las condiciones del mercado local el sector productivo costarricense se encuentra en desventaja, toda vez que sus costos de producción resultan más altos cuando participa en los procesos de contratación administrativa, poniendo en peligro el equilibrio proporcionado.

- V.—Que las empresas nacionales y específicamente las PYMES contribuyen en la generación del valor agregado nacional, la creación de empleo, la obtención y ahorro de divisas, entre otros aspectos que tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país, fundamentalmente en el bienestar económico y social de sus habitantes.
- VI.—Que se debe estimular la participación de las empresas costarricenses al garantizar las opciones de desarrollo que afecten las empresas nacionales y específicamente a las PYMES y el mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la incorporación de planes, programas, actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales de la Administración tendientes a incrementar la adquisición de bienes y servicios de parte de las PYMES, a través de mecanismos de contratación administrativa previstos en nuestra legislación.
- VII.—Que es potestad del Estado promover el encadenamiento productivo entre las empresas nacionales y, específicamente las PYMES, de los diferentes sectores económicos del país, para tal efecto el numeral 20 de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, faculta a la Administración a desarrollar un programa de compras de bienes y servicios que asegure la participación mínima de las PYMES en el monto total de compras para cada institución o dependencia pública, con la finalidad de estimular el crecimiento y desarrollo de este sector.

VIII.—Que es necesario unificar los criterios de las instituciones del Estado a los efectos de la aplicación del artículo 20 de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, y el artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977, con el propósito de no generar diferencias, principalmente en los parámetros comparativos aplicados en los procesos de contratación administrativa. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1º—**Objeto del Reglamento**. Dar los lineamientos y crear los mecanismos que aseguren la participación de las PYMES en la adquisición de bienes y servicios que realice la Administración, conforme lo estipula el artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas Medianas Empresas Nº 8262 del 2 de mayo del 2002.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. Este Reglamento se aplicará a todas las compras que realicen los órganos y dependencias que conforman la Administración.

Artículo 3º—Condición PYMES. Para la aplicación de este Reglamento, las empresas deben contar con la condición PYMES otorgada por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con los criterios

que se definen en el Decreto Ejecutivo Nº 33111-MEIC del 6 de abril del 2006 "Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las PYMES" Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002.

CAPÍTULO II Definiciones

Artículo 4º—**Definiciones**. Este Reglamento deberá ser interpretado de acuerdo con las siguientes definiciones:

- 1. **Abastecimiento adecuado**: Es la capacidad de las empresas de proveer de bienes y/o servicios en términos de lugar, tiempo, cantidad, garantía y soporte técnico de acuerdo con las especificaciones definidas en el cartel emitido por las Instituciones y Dependencias de la Administración.
- 2. **Administración**: Para efectos de este Reglamento se entenderá por Administración los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucionalmente, los entes públicos no estatales y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca en un 50% o más al Estado o a otro ente público.

Cuando en este Reglamento se utilice el término "Administración", se entenderá que se refiere a cualquiera de los sujetos indicados anteriormente.

- 3. Bienes manufacturados: Es la mercancía elaborada por la industria manufacturera.
- 4. **Calidad equiparable**: Se entenderá que dos o más mercancías son de calidad equiparable, cuando su conjunto de propiedades inherentes son iguales, equivalentes o similares; de conformidad con los aspectos y especificaciones técnicas que establezcan las Instituciones y Dependencias de la Administración para cada bien o servicio, en el cartel de licitación correspondiente.
- 5. **Compras consolidadas**. Proceso mediante el cual se agrupan los requerimientos de bienes de uso común y continuo (entendiendo como tales los bienes cuyo consumo es constante dentro del proceso de operación) en cada Institución, para tramitar procedimientos de contratación administrativa por volumen, a fin de lograr precios más competitivos, aprovechar las economías de escala y obtener una mayor efectividad en el uso de los recursos.
- 6. **Compra RED**: Sistema de Compras Gubernamentales Compra RED.
- 7. **Condición PYMES**: Son las características cualitativas y cuantitativas definidas en el artículo 3º de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002; así como en su Reglamento "Decreto Ejecutivo Nº

- 33111 del 6 de abril del 2006", que le da el carácter de PYMES a una empresa.
- 8. **DGABCA**: Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.
- 9. **DIGEPYME**: Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- 10. **Entregas parciales**: Son las cantidades y fechas de entrega de bienes pactadas por las partes, para recibir los materiales adquiridos mediante un procedimiento de contratación administrativa.
- 11. **Incoterms**: Términos utilizados en los contratos de compra-venta internacionales, a los efectos de deslindar el grado de responsabilidad de cada una de las partes sobre el transporte de la mercancía.
- 12. **Industria manufacturera**: Corresponde a todas aquellas actividades económicas en las que se produce la transformación física y/o química de las materias primas, adicionando insumos, componentes o materiales, de tal forma, que se obtiene un bien con características físicas o químicas diferentes.
- 13. **Ley Nº 8262**: Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas del 2 de mayo del 2002, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 94 del 17 de mayo del 2002.
- 14. **MEIC**: Ministerio de Economía, Industria y Comercio, creado mediante la Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas.
- 15. **Precio CIF**: Valor en dinero de una mercancía en el puerto de ingreso en Costa Rica, este precio se compone del valor FOB más el transporte desde el país de origen a Costa Rica, más gastos (costos, seguros y flete) para ponerlo en el puerto de entrada en Costa Rica, según la definición vigente establecida por la Cámara de Comercio Internacional para los Incoterms.
- 16. **Precio FOB**: Valor en dinero de una mercancía en el puerto de salida de su país de origen. Es el valor en que se vende la mercancía en la fábrica más los gastos (transporte interno, impuestos de salida, carga) para llevarlo al puerto de salida, según la definición vigente establecida por la Cámara de Comercio Internacional para los Incoterms.
- 17. **Preferencia**: Inclinación al decidir la compra entre dos o más oferentes, con productos o servicios con calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual.
- 18. **Producción nacional**: Son todos aquellos servicios o bienes producidos en el territorio nacional.

- 19. **Programa de compras de bienes y servicios del Estado**: Se entiende como el programa que estimula el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas mediante su participación en las compras de bienes y servicios del Estado, así como fortalecer la calidad y competitividad de las PYMES nacionales.
- 20. **PYME**: Unidad productiva de carácter permanente que disponga de recursos físicos estables y de recursos humanos, los maneje y opere, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades industriales o de servicios. Lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo Nº 33111 del 6 de abril del 2006 "Reglamento General a la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002".

CAPÍTULO III Factores de evaluación de la oferta de las PYMES

Artículo 5º—**Preferencia a las PYMES**. Al efectuarse cualquier concurso para la adquisición de bienes o servicios por parte de todas aquellas instituciones que conforman la Administración, en la que participe como oferente una o varias PYMES, en la evaluación de las ofertas se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, y en el presente Reglamento.

Artículo 6º—Calidad. Los bienes y servicios ofertados al Estado, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones descritos en el cartel o pliego de condiciones. Estos requisitos se establecerán en concordancia con los reglamentos técnicos, las normas, o en su defecto los requisitos propios indispensables para cada bien o servicio que determine la Institución.

Artículo 7º—Determinación del costo de almacenamiento. Para aquellos casos en que las Instituciones o dependencias de la Administración realicen compras con entregas de una sola vez y tengan que almacenar las mercancías antes de consumirlas, deben determinar y tomar en cuenta al comprar, sus costos de almacenamiento (bodegaje, seguro, costo financiero, administrativos u otros) en los que incurrirían desde el momento en que sean adquiridos y hasta el momento en que los consumiría.

Artículo 8º—Parámetros para la comparación.

a) Para efectos de comparación de precios entre las mercancías nacionales con las extranjeras, la administración calculará el precio equivalente mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Peq = PCIF (1 + % de Gastos internamiento + % Derechos arancelarios de importación + % impuesto Ley Nº 6946).

en donde:

Peq = Precio equivalente: es decir el precio que será comparado con el precio dado por los oferentes nacionales.

PCIF = Precio CIF de la mercancía.

El porcentaje de gastos de internamiento establecido mediante este Reglamento es de 8,25%, el cual se revisará cada año y de ser necesario será actualizado por la DIGEPYME.

b) Para efectos de comparación de precios entre las mercancías nacionales y las mercancías provenientes de Zonas Francas instaladas dentro de Costa Rica, la Administración deberá aplicar lo que se indica en el inciso a), anterior, según sea el caso, utilizando los derechos arancelarios de importación correspondientes y vigentes.

En los casos en que se requiera determinar el origen de las manufacturas, se aplicará lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 32448-MP-MEIC-COMEX, DEL 28 de abril del 2005 "Reglamento al artículo 12 del anexo 3 de la Ley Nº 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación".

Artículo 9º—**Diferencia en el precio de comparación**. En todos aquellos casos en el que el precio equivalente (Peq), calculado de conformidad con el artículo 8 anterior, sea menor al valor total cotizado por el oferente, se utilizará este último para efectos de la comparación de precios.

Artículo 10.—**Desglose del precio**. El oferente extranjero deberá desglosar el precio ofertado de la siguiente manera: el código de clasificación correspondiente a cada mercancía según el Sistema Arancelario Centroamericano, el precio CIF del bien, los derechos arancelarios a la importación, los gastos de desalmacenaje, y demás gastos o costos involucrados hasta llevar la mercancía a la dirección dada por la institución compradora.

En caso de que el oferente no realice el desglose del precio en su oferta, se tomará como precio CIF, el precio total cotizado y se calculará el precio equivalente de conformidad con el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 11.—**Abastecimiento adecuado**. Las condiciones sobre el abastecimiento adecuado por parte de las Instituciones o dependencias de la Administración, deben fundamentarse en la comparación de los parámetros o requisitos establecidos en el cartel o pliego de condiciones de la contratación, para ello debe fundamentarse en los siguientes aspectos:

- a) Lugar de entrega.
- b) Tiempo de entrega.
- c) Cantidades requeridas.
- d) Garantía.
- e) Soporte post venta.
- f) Tiempo de entrega en caso de urgencia o emergencia.

- g) Forma de entregas.
- h) Y cualquier otro elemento que la Administración considere pertinente y técnicamente justificado, que haya sido incorporado en el cartel o pliego de condiciones.

Artículo 12.—**Compras eficientes**. La Administración debe planificar sus compras considerando el ritmo de consumo, su capacidad de almacenamiento, el periodo de vigencia del bien y realizar un estudio de rotación y costo del mantenimiento del inventario, para determinar la cantidad de bienes que se requiere y elaborar el programa de adquisiciones, lo anterior para evitar costos innecesarios de almacenaje, financieros, seguros, administrativos, pérdida de mercancías por deterioro o fin de vida útil, entre otros.

Artículo 13.—**Demanda de volúmenes**. La Administración podrá promover compras consolidadas con entregas parciales a efectos de obtener ofertas de bienes y servicios a precios competitivos.

Artículo 14.—**Desempate en la preferencia**. En un proceso de contratación administrativa donde los oferentes de bienes o servicios posean condiciones iguales o equiparables en cuanto a la calidad, abastecimiento y precio, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, se establece como mecanismo de desempate para la adjudicación de la oferta el siguiente:

- a. Preferirán a las PYMES de Producción Nacional.
- b. Cuando existan dos o más PYMES de producción nacional, la Administración aplicará los parámetros de desempate definidos en el cartel, para lo cual podrá considerar aquellos criterios cualitativos o cuantitativos inherentes a las PYMES que el MEIC establezca.

Artículo 15.—Acceso a garantías para compras del Estado. Cuando la Administración interesada en la adquisición de bienes y servicios exija en los procesos de contratación la presentación de garantía de participación y cumplimiento según corresponda, se permitirá que ésta sea cubierta por el Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME) creado en el artículo 8º de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, siempre y cuando las PYMES solicitantes cumplan con todos los requisitos y las condiciones que establece el fondo y su respectivo Reglamento.

CAPÍTULO IV **Organización**

Artículo 16.—**Organización**. Para dar cumplimiento al presente Reglamento la DIGEPYME y la DGABCA asignaran el personal necesario para coordinar los programas, proyectos y cualquier otro aspecto relacionado con el tema de compras del Estado.

Artículo 17.—**Convenios con instituciones**. El MEIC firmará con las Instituciones o dependencias de la Administración, convenios tendientes a fomentar la participación de las PYMES en las compras del Estado, conforme a lo estipulado en la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002 y el presente Reglamento.

Para efectos de cumplir con lo establecido en la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, estos convenios deberán de considerar al menos los procedimientos para:

- a. Realizar los estudios de demanda.
- b. Incrementar la participación de las PYMES.
- c. Utilizar Compra RED como sistema de compras y registro de proveedores.
- d. Simplificar trámites.
- e. Tecnificar las compras.
- f. Unificar el catálogo de mercancías.
- g. Capacitar a funcionarios en las áreas y temas supracitados.

Una vez que se hayan implementado las acciones establecidas en el convenio, las partes deberán evaluar los resultados y recomendar las acciones correctivas necesarias para asegurar la participación de las PYMES en las compras institucionales.

Artículo 18.—Capacitación y asesoría. La DIGEPYME en coordinación con la DGABCA e instituciones de la Administración implementará programas de capacitación en materia de contratación administrativa dirigidas a las empresas costarricenses, especialmente a las PYMES registradas como proveedoras de la Administración. De la misma manera, preparará a sus funcionarios para asesorar a las empresas costarricenses en todos aquellos aspectos relacionados con este Reglamento y sensibilizará a los funcionarios de otras instituciones lo estipulado en el artículo 20 de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002.

Artículo 19.—**Programa de adquisiciones**. Con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, las entidades públicas deberán ingresar el programa de adquisiciones y sus modificaciones en el Sistema de Compra Gubernamentales Compra RED, administrado por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, antes del 31 de enero de cada año, bajo los lineamientos que para este efecto emita ese órgano; dicho registro estará relacionado con el Registro de Proveedores y el Catálogo de Mercancías. El MEIC podrá consultar de dicho registro la información que considere relevante para las PYMES.

CAPÍTULO V Registro Nacional de las PYMES Proveedoras

Artículo 20.—Registro Nacional de las PYMES Proveedoras. Créase el Registro Nacional de las PYMES Proveedores de la Administración, el que estará a disposición en Compra RED. La DGABCA administrará el Registro Nacional de Proveedores PYMES del Estado, a efectos de que las Instituciones o dependencias de la Administración y los proveedores puedan acceder a él con facilidad. En dicho registro debe constar la condición PYME de producción nacional de conformidad con los registros llevados por la DIGEPYME; ambas instituciones coordinarán y realizaran las acciones necesarias para cumplir en forma conjunta lo establecido en este artículo.

Las PYMES que desean registrarse en el Registro Nacional de PYMES Proveedores de la Administración deberán de acatar los procedimientos establecidos para tal fin y podrán acudir a las oficinas centrales o regionales del MEIC, la DGABCA y toda aquella entidad que se autorice para su inscripción.

Artículo 21.—**Registro**. Aquellas PYMES costarricenses que deseen ser oferentes de bienes y servicios de las Instituciones o Dependencias de la Administración, y recibir el trato establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 8262 del 2 de mayo del 2002, deberán estar registradas en el Registro Nacional de PYMES Proveedores de la Administración en Compra RED.

Artículo 22.—Uso del Registro Nacional de PYMES Proveedoras. La Administración deberá consultar el Registro Nacional de PYMES Proveedoras con el fin de verificar la condición PYME de las empresas. Las Instituciones Públicas no podrán exigir información adicional para participar en los procedimientos de contratación administrativa a las PYMES inscritas en el Registro Nacional de PYMES Proveedoras.

Asimismo, para invitar a participar en las contrataciones administrativas, las instituciones deberán invitar al menos a una PYMES proveedora del bien o servicio que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de PYMES Proveedoras de Compra Red.

CAPÍTULO VI Información sobre compras del Estado

Artículo 23.—**Sistema de información de compras del Estado**. Compra RED será el medio oficial para que las instituciones públicas brinden la información necesaria para la participación de las PYMES en las compras del Estado, para lo cual deberán de publicar en dicho sistema los pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar y demás información que se requiera.

Artículo 24.—**Procedimientos e instrumentos uniformes**. Las Instituciones o Dependencias de la Administración a efecto de facilitar el acceso a la información sobre los trámites de contratación administrativa, procurarán adoptar instrumentos uniformes para la divulgación de los programas de adquisiciones, pliego de condiciones y demás documentos bases de la

contratación administrativa; conforme indicaciones que girará la DGABCA como Administrador del Registro Nacional de las PYMES Proveedoras.

CAPÍTULO VII Evaluación y control

Artículo 25.—Informe trimestral de compras. Cada una de las Instituciones o Dependencias de la Administración, elaborará un informe trimestral en donde se detalle la cantidad, monto y procedimiento realizado de los bienes o servicios adquiridos a las empresas PYMES. Este informe se registrará en Compra Red con la información y el formato que ahí se indique. Para todas aquellas Instituciones que utilicen Compra Red para realizar sus procedimientos de contratación administrativa, este informe será generado directamente por el sistema. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio obtendrá del citado sistema, la información que requiera para la respectiva evaluación de la participación de las PYMES en las compras del Estado.

Artículo 26.—**Control y fiscalización**. Cuando no se cumpla lo establecido en este Reglamento las personas físicas o jurídicas afectadas, pueden presentar la denuncia con las pruebas respectivas ante la DIGEPYME, sin perjuicio del procedimiento contemplado en la Ley

Contratación Administrativa y en su Reglamento. La DIGEPYME en un plazo de 10 días investigará y analizará el caso denunciado; y determinará el incumplimiento o no de lo indicado y emitirá una recomendación la cual será trasladada a las autoridades competentes quienes deben adoptar las medidas correctivas pertinentes. Cuando la complejidad del caso lo amerite, el plazo de 10 días se prorrogará por un plazo igual.

Artículo 27.—Suministro de datos e información falsa. La alteración o suministro de información falsa referida a la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento, se denunciará ante los órganos competentes.

Artículo 28.—Consulta al MEIC. Para aquellos casos en que exista discrepancia o duda con respecto a la forma en que se debe de aplicar el presente Reglamento, la entidad compradora o el oferente deberá efectuar la consulta a la DIGEPYME, la cual deberá ser respondida en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 29.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de junio del dos mil seis.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 168 DEL 1 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2006